



PODER JUDICIAL

Circunscripción Judicial de Amambay



**JUICIO:** “AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOG. JUAN ASUNCIÓN GONZÁLEZ PINAZO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE A.A.A. C/ JUZGADO PENAL DE GARANTÍA PRIMER TURNO CIRCUNSCRIPCIÓN DE AMAMBAY”. EXPTE. N° 29, FOLIO: 34, AÑO: 2018, Sría. N° 02.-----

**S.D. N° 01 (UNO).-**

...///...dro Juan Caballero, 23 de mayo del 2018.-

**VISTO:** Estos autos, de los cuales;-----

**R E S U L T A:**

**Que,** a fs. 01/16, se presentó el Abg. **JUAN ASUNCIÓN GONZÁLEZ PINAZO**, en su carácter de Presidente de la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DEL AMAMBAY (A.A.A.), a promover acción de Amparo Constitucional contra el **JUZGADO PENAL DE GARANTÍAS DEL PRIMER TURNO**, de la ciudad de Pedro Juan Caballero, Circunscripción Judicial del Amambay, a cargo del Magistrado **CÁNDIDO ANTONIO INSFRÁN MENDIETA** por incumplimiento de la **Ley N° 5.282/14 de “LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”**, acompañando los recaudos pertinentes.-----

**Que,** a fs. 22 de autos, obra la providencia de fecha 16 de mayo del 2018, por la que se tuvo por presentado al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado y se tuvo por iniciada la presente acción.-----

**Que,** a fs. 23 y 24 de autos, obran los Oficios remitidos al Juzgado Penal de Garantías del Primer Turno y al Consejo de Administración de la Circunscripción de Amambay, respectivamente.-----

**Que,** a fs. 41 y 42 de autos, se hallan agregados los Oficios remitidos por el Juzgado Penal de Garantías del Primer Turno y por el Consejo de Administración de la Circunscripción de Amambay, respectivamente; posteriormente, por providencia de fecha 22 de mayo del año en curso, se llamó Autos para Sentencia; y,-----

## **C O N S I D E R A N D O:**

**Que,** por escrito de fecha 08 de mayo de 2018 (fs. 14/16) se presentó el Abg. JUAN ASUNCIÓN GONZÁLEZ PINAZO, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DEL AMAMBAY (A.A.A.), a promover Amparo Constitucional contra el Juzgado Penal de Garantías del Primer Turno, de la ciudad de Pedro Juan Caballero, Circunscripción Judicial de Amambay, a cargo del Magistrado CÁNDIDO INSFRÁN MENDIETA, aduciendo como eje central de su pretensión que dicho Juzgado ha omitido dar cumplimiento a un pedido formal de informe de datos públicos, contenido en la NOTA de fecha 08 de marzo de 2018 (debió decir 08/02/2018 fs. 13), por la cual solicitó al referido Magistrado que se sirva INFORMAR acerca de los siguientes puntos: **1) Cantidad de automotores entregados por el Juzgado en carácter de depositario judicial; 2) Individualización de los nombres de las personas o instituciones depositarias; 3) Fecha de entrega de los automotores; y, 4) Forma de control utilizado por el Juzgado sobre los automotores entregados en tal carácter.**-----

**Que,** fundamenta la acción de referencia en la norma del artículo 134 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 23 y 24 de la Ley N° 5.282/14 de “LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”, y en el artículo 565 y sgtes. del Código Procesal Civil.-----

**Que,** de conformidad con lo dispuesto por la norma del artículo 572 del Código Ritual Civil, se solicitó el correspondiente informe al Juzgado Penal de Garantías del Primer Turno de esta Ciudad, así como al Consejo de Administración de esta Circunscripción Judicial de la República, con la finalidad de que se pronuncien con relación al objeto del Amparo impetrado.----

**Que,** el Juez Penal de Garantías del Primer (1°) Turno, al evacuar el pedido de rigor, informó cuanto sigue: “...*Que, esta Magistratura, ante el pedido presentado por la Asociación de Abogados del Amambay (A.A.A.), de fecha 08 de febrero del año 2.018; en forma conjunta con los Jueces de igual clase y Jurisdicción, Abogados SADI ESTELA LOPEZ SANABRIA, del Tercer Turno y EDGAR GUSTAVO RAMIREZ RODAS interino del Segundo Turno; hemos elevados un informe pormenorizado respecto al pedido de dicha Asociación, en*



PODER JUDICIAL

Circunscripción Judicial de Amambay



**JUICIO:** “AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOG. JUAN ASUNCIÓN GONZÁLEZ PINAZO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE A.A.A. C/ JUZGADO PENAL DE GARANTÍA PRIMER TURNO CIRCUNSCRIPCIÓN DE AMAMBAY”. EXPTE. N° 29, FOLIO: 34, AÑO: 2018, Sría. N° 02.-----

fecha 14 de Febrero del año en curso; adjuntando copia de dicho informe elevado. Asimismo he recepcionado la NOTA C. A. N° 111/18, de fecha 22 de Marzo del año 2.018, emanada del Consejo de Administración, de esta Circunscripción Judicial; por la cual solicita al Juzgado a mi cargo la remisión al Consejo de Administración del INFORME MENSUAL SOBRE LA DESIGNACIÓN DE DEPOSITARIO JUDICIAL (del 01 al 05 de cada mes), de los vehículos entregados en carácter de depositario judicial en las causas sometidas a su conocimiento, detallando concretamente la identificación de la causa, el nombre y datos personales del depositario judicial o institución que fue designado en tal carácter y las características del vehículo entregado en depósito, a fin de crear una base de datos como herramienta de Buenas Practicas de Difusión de libre acceso ciudadano a la información Pública y Gubernamental; a cuyo pedido esta Magistratura ha dado estricto cumplimiento, conforme a la NOTA N° 583, de fecha 04 de Abril del Año en curso y la NOTA N° 884, de fecha 03 de Mayo del corriente año, en donde se remite el listado de las causas en las cuales se han entregados los vehículos en carácter de Depositario Judicial, inclusive las respectivas resoluciones, se adjunta las notas citadas más arriba...” (sic.). A dicho informe, acompañó copia simple de los mencionados documentos, con excepción del A.I. N° 498, de fecha 18 de mayo de 2018, cuya copia original remitió.-----

**Que,** por su parte, el Dr. LUIS BENÍTEZ NOGUERA, Presidente del Consejo de Administración de la Circunscripción Judicial de Amambay, al hacer lo mismo, informó cuanto sigue: “...que el Consejo de Administración ha instado a los distintos Juzgados Penales, se sirvan informar mensualmente SOBRE LA DESIGNACION DE DEPOSITARIO JUDICIAL (del 01 al 05 de cada mes), detallando concretamente la identificación de la causa, el nombre y datos personales del depositario judicial o institución que fue designado en tal carácter y las características del vehículo entregado en depósito...” (sic.).-----

Mabel Gómez  
Actuaria Judicial  
JUZGADO EN LO PENAL  
Abog. Carolina Ocampos R.  
JUEZA  
Circunscripción Judicial de Amambay

Entrando en materia de análisis de la cuestión planteada tenemos que el **Abg. JUAN ASUNCIÓN GONZÁLEZ PINAZO** en su carácter de Presidente de la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DEL AMAMBAY (A.A.A.), ha articulado la presente acción de Amparo Constitucional contra el **JUZGADO PENAL DE GARANTÍAS DEL PRIMER TURNO**, de la ciudad de Pedro Juan Caballero, perteneciente a la Circunscripción Judicial del Amambay, a cargo del Magistrado **CÁNDIDO INSFRÁN MENDIETA** por haber supuestamente incumplido con lo dispuesto en los **artículos 23 y 24** de la **Ley N° 5.282/14 de “LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”**, acompañando los recaudos pertinentes. Por su parte, el Magistrado requerido ha manifestado que ante el pedido de informe presentado por el Presidente de la mencionada entidad, conjuntamente con los **Magistrados EDGAR GUSTAVO RAMÍREZ RODAS y, SADI ESTELA LÓPEZ SANABRIA** a cargo de los Juzgados Penales de Garantías del Segundo y Tercer Turno, respectivamente han elevado una nota en grado de consulta al Presidente del Consejo de Administración de la Circunscripción Judicial del Amambay, recibiendo como respuesta la NOTA C. A. N° 111/18, de fecha 22 de marzo de 2018, por la cual se le instaba a informar mensualmente sobre la *designación de depositario judicial* (del 01 al 05 de cada mes), detallando concretamente la *identificación de la causa, el nombre y datos personales del depositario judicial o institución que fue designada en tal carácter y las características del vehículo entregado en depósito*; obrando el **Juez CÁNDIDO INSFRÁN MENDIETA** en consecuencia, en el sentido de remitir los Informes correspondientes, según la NOTA N° 583, de fecha 04/04/2018 (fs. 28) y, la NOTA N° 884, de fecha 03/05/2018 (fs. 29) conforme se puede constatar con los recaudos que adjunta al presente informe.-----

Ahora bien, definida la posición y pretensión de cada una de las partes en la presente acción, corresponde avanzar en el análisis de la admisibilidad de la garantía constitucional impetrada; la cual se encuentra prevista en el **artículo 134 de la Constitución Nacional**, que textualmente establece: “...*Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera*



PODER JUDICIAL

Circunscripción Judicial de Amambay



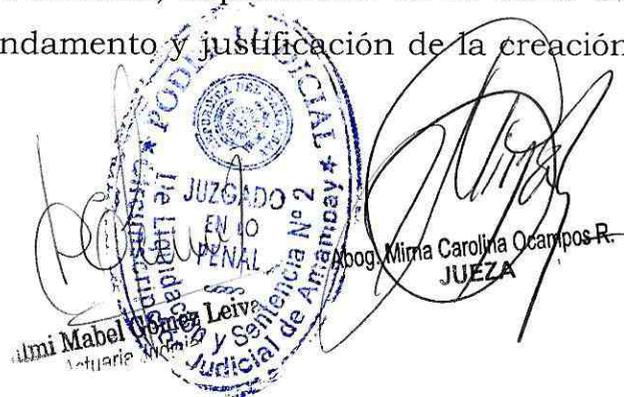
**JUICIO:** “AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOG. JUAN ASUNCIÓN GONZÁLEZ PINAZO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE A.A.A. C/ JUZGADO PENAL DE GARANTÍA PRIMER TURNO CIRCUNSCRIPCIÓN DE AMAMBAY”. EXPTE. N° 29, FOLIO: 34, AÑO: 2018, Sría. N° 02.-----

remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el Magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley...”.-----

En ese orden de ideas, cabe expresar que sobre el carácter del Amparo, el **Prof. Dr. HERNÁN CASCO PAGANO**, en su obra: “**CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Comentado y Concordado**”, Duodécima Edición, Ediciones y Arte S.A., Tomo II, pág. 1040/1041, año 2012, al realizar el comentario del **artículo 565 del citado cuerpo legal**, expresa: “...**2. CARÁCTER:** Es una garantía constitucional concebida con carácter excepcional, se la otorga sólo cuando se reúnen las **condiciones básicas** de: **gravedad y urgencia...**” (Las apostillas me pertenecen).-----

En cuanto a la **primera condición básica -GRAVEDAD-** señalada precedentemente, cabe expresar que tratándose de la violación del DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en la que supuestamente ha incurrido el Juez CÁNDIDO INSFRÁN MENDIETA, se encuentra garantizada en la norma del **artículo 28 de la Constitución Nacional**, que textualmente establece: “...**De derecho a informarse.** Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime...”; disposición constitucional reglamentada por la **Ley N° 5.282/14 “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”**, que a su vez, se encuentra reglamentada por el **DECRETO PRESIDENCIAL N° 4.064**, de fecha 17 de setiembre de 2015.-----

En dicho contexto, la Excma. Corte Suprema de Justicia, reunida en pleno, ha dictado la **Acordada N° 999, de fecha 15 de setiembre de 2015**, por la cual crea la **DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, dependiente de la Corte Suprema de Justicia, expresando como fundamento y justificación de la creación de dicha Dirección



entre otras cosas lo siguiente: “...La importancia que tiene el **fortalecimiento del derecho de acceso a la información pública en la consolidación del sistema democrático y republicano de gobierno**, así como para la **participación ciudadana en la vida nacional**, el **control social sobre el manejo transparente de la cosa pública** y el **combate eficaz a la corrupción...**” “...El impulso dado en el país a la transparencia y al acceso a la información pública a partir de los reclamos de la ciudadanía y del Acuerdo y Sentencia N° 1306/13 dictado por esta Corte Suprema de Justicia, que contribuyó a dar certeza jurídica al derecho establecido en el Artículo 28 de la Constitución Nacional y **definió el acceso a la información como un derecho humano fundamental** en consonancia con la **jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos...**” “...Que, la Ley 5282/14 “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental” ha reglamentado el artículo 28 de la Constitución Nacional “a fin de **garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública**, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado...” “...Que, la misma normativa determina en su artículo 2°, inc. c, que el **Poder Judicial** es una **fuerza pública de información** y como tal, de acuerdo al artículo 6° de la misma ley, deberá habilitar como órgano de aplicación “una Oficina de Acceso a la Información Pública, en la que se recibirán las solicitudes, así como orientar y asistir al solicitante en forma sencilla y comprensible...” “...Que, en base a dicha ley, las fuentes públicas **se hallan obligadas a mantener actualizada y a disposición del público informaciones mínimas determinadas por los artículos 8°, en forma general, y 11°, en materia específica del Poder Judicial...**” (sic.). (Las apostillas me pertenecen).-----

Posteriormente, en fecha 21 de setiembre de 2015, la máxima instancia judicial ha dictado la **Acordada N° 1.005, “POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS ACCIONES JUDICIALES DERIVADAS DE LA LEY 5282/14”**, y en ese sentido acuerdan: “...**Art. 1°.- ESTABLECER** que, para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo...”-----



PODER JUDICIAL

Circunscripción Judicial de Amambay



**JUICIO:** “AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOG. JUAN ASUNCIÓN GONZÁLEZ PINAZO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE A.A.A. C/ JUZGADO PENAL DE GARANTÍA PRIMER TURNO CIRCUNSCRIPCIÓN DE AMAMBAY”. EXPTE. N° 29, FOLIO: 34, AÑO: 2018, Sría. N° 02.-----

Por consiguiente, y conforme a lo expresado en los párrafos precedentes, la **primera condición básica de urgencia** requerida para la admisibilidad de la acción de Amparo Constitucional impetrada, se encuentra plenamente acreditada y justificada en la presente causa.-----

En cuanto a la **segunda condición básica -URGENCIA-**, corresponde verificar si en la presente acción articulada se ha dado cumplimiento a lo previsto en el **artículo 567 del Código Procesal Civil**, que textualmente establece: “...*En todos los casos la acción será deducida dentro de los sesenta (60) días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tomó conocimiento del acto, omisión o amenaza ilegítima...*”; disposición normativa que debe ser analizada armónica y concordantemente con lo preceptuado en el **artículo 24** de la **Ley N° 5.282/14**, que dice: “...**Plazo.** *La acción contra la denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, deberá ser interpuesta en el plazo de sesenta (60) días...*”, sin precisar si son días hábiles o corridos; sin embargo, el **Decreto Reglamentario N° 4.064/15**, aclara esta disposición al disponer en su **artículo 30**, que se trata de días hábiles, al expresar lo siguiente: “...**Procedimiento en caso de silencio de la fuente pública.** *Si quien solicita acceso a la información pública no recibe respuesta transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde el día hábil siguiente al que realizó su solicitud, o si se rechaza su solicitud, podrá ejercer la acción judicial prevista en el Artículo 23 de la Ley N° 5282/2014 dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles...*”.-----

En efecto, y según las constancias de autos, se puede verificar que el Abg. **JUAN ASUNCIÓN GONZÁLEZ PINAZO**, en su carácter de Presidente de la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DEL AMAMBAY (A.A.A.), ha solicitado informe al Juzgado amparado en la Ley N° 5.282/14, en fecha **08 de febrero del 2018** (fs. 13), pedido que no ha obtenido respuesta alguna, ni positiva ni negativa, venciendo el plazo de quince (15) días hábiles para tal efecto, en fecha **02 de marzo de 2018**, razón por la cual, el peticionante en

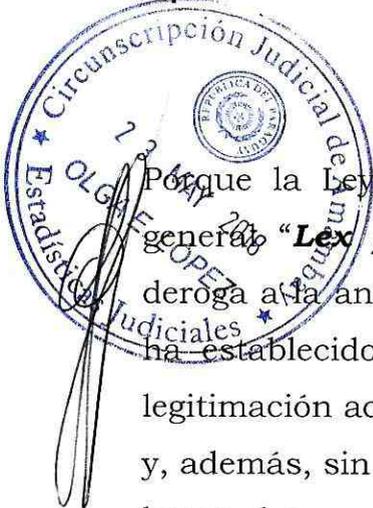
fecha **08 de mayo del 2018** (fs. 14/16) decidió ejercer la acción judicial prevista en el **artículo 24** de la **Ley N° 5.282, “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”** y, en el **artículo 30** de su **Decreto Reglamentario N° 4.064/15**, a través de la Acción de Amparo, garantía constitucional regulada en los artículos 565 al 588 del Código Procesal Civil; ejerciendo su derecho de acción a los CUARENTA Y CUATRO (44) DÍAS HÁBILES, es decir, dentro del plazo legal. Por dichas circunstancias, verificadas y corroboradas acabadamente, la segunda condición de URGENCIA, se encuentra igualmente presente.-----

Ahora bien, en cuanto a la **legitimación activa** –vale decir, la *aptitud e idoneidad que posee el titular de un derecho de reclamar la vigencia y protección del mismo-*, cabe expresar que el **artículo 1°** de la Ley N° 5.282/14, establece que “...**Objeto.** La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar –**facultar- a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública...**” y, en cuanto al alcance de esta facultad el **artículo 4°** de la citada Ley establece en forma clara y categórica lo siguiente: “...**Alcance y gratuidad. Cualquier persona, sin discriminación de ningún tipo, podrá acceder a la información pública, en forma gratuita y sin necesidad alguna de justificar las razones por las que formulan su pedido...**”. Por otra parte, en el **artículo 1°** de la **Acordada N° 1.005/15**, dictada por la Exma. Corte Suprema de Justicia resuelve lo siguiente: “...**Art. 1°.- ESTABLECER** que, para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la **acción judicial tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución Nacional y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo...**”. Estas disposiciones legales guardan íntima y lógica relación con lo preceptuado en el **artículo 568 del Código Procesal Civil**, que reza: “...**Legitimación activa.- Se hallan legitimados para peticionar amparo: a) las personas físicas o jurídicas;... c) las entidades con personería gremial o profesional;...**”; si bien es cierto, que el amparista acompaña a la presente acción una copia autenticada del ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DEL AMAMBAY (fs. 3/12), sin adjuntar copia o transcripción del acta de la Asamblea en la cual se lo designa como Presidente de la mencionada Asociación, no es obstáculo legal para denegar la legitimación activa al recurrente por dos principales razones: **1)**



PODER JUDICIAL  
Circunscripción Judicial de Amambay

**JUICIO:** “AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOG. JUAN ASUNCIÓN GONZÁLEZ PINAZO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE A.A.A. C/ JUZGADO PENAL DE GARANTÍA PRIMER TURNO CIRCUNSCRIPCIÓN DE AMAMBAY”. EXPTE. N° 29, FOLIO: 34, AÑO: 2018, Sría. N° 02.-----



Porque la Ley N° 5282/14 es **ley posterior** y por aplicación del principio general “**Lex posterior derogat priori**”, que significa que la ley posterior deroga a la anterior, es decir, el Código Procesal Civil; y **2)** La Ley N° 5282/14 ha establecido en forma expresa y concreta que cualquier ciudadano tiene legitimación activa para solicitar información pública a cualquier fuente pública y, además, sin tener la obligación de exponer ninguna razón o fundamento para hacer el requerimiento, desde que una información pública, por serlo (pública) pertenece a todos y cada uno de los ciudadanos sin ningún requisito que obstaculice o condicione al libre acceso de la misma. Todo lo cual, se justifica por la naturaleza del derecho que protege, en otras palabras, lo que busca proteger y garantizar el DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, no es otra cosa que el pleno y efectivo ejercicio del DERECHO A LA INFORMACIÓN (artículo 28 de la C.N.), que se erige y constituye en uno de los **derechos humanos fundamentales del que goza cualquier persona sin discriminación, obstáculo ni exigencia alguna** (Tutela Judicial Efectiva), según fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestro país y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por todo lo cual, se concluye que el amparista posee legitimación activa para ejercer la presente acción.-----

Luego de verificada la presencia de los requisitos formales que habilitan el estudio de la presente Acción Constitucional de Amparo, procede constatar si efectivamente se ha dado cumplimiento a las disposiciones normativas más arriba individualizada que regulan la materia del DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En ese sentido se tiene que de las constancias del expediente se puede observar el pedido formal contenido en la **Nota de fecha 08 de febrero de 2018**, con sello cargo de entrada en Secretaría del Juzgado Penal de Garantías del Primer Turno, de la misma fecha, por la cual la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DEL AMAMBAY (A.A.A.) –amparados en la Ley N° 5282/14– solicitó informe acerca de los puntos señalados *ab initio* del presente exordio, pedido que evidentemente no fue evacuado por el Juzgado

*[Handwritten signature]*  
Dalmi Mabel Gómez Leiva  
Actuaria Judicial

*[Handwritten signature]*  
Abog. Mirna Carolina Ocampos R.  
JUEZA

requerido, en tiempo y forma, conforme lo preceptuado en la norma del **artículo 16 de la citada Ley**, que textualmente establece: “...**Plazo y entrega.** *Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación. La información pública requerida será entregada en forma personal, o a través del formato o soporte elegido por el solicitante...*” situación que diera lugar a la promoción del Amparo que nos ocupa.-----

Igualmente, de las constancias de autos se puede corroborar que los Jueces Penales de Garantías de la ciudad de Pedro Juan Caballero, Magistrados CÁNDIDO A. INSFRÁN MENDIETA (1° Turno), EDGAR GUSTAVO RAMÍREZ RODAS (interino del 2° Turno) y, SADI ESTELA LÓPEZ SANABRIA (3° Turno), en lugar de dar una respuesta al peticionante, ya sea en el sentido de señalar los defectos que tiene su presentación como para que sean saneados o bien de orientarlos con la finalidad de que lo presente ante el organismo competente, se han limitado a remitir la Nota de fecha 14 de febrero de 2018 (fs. 26), en grado de consulta al Presidente de la Circunscripción Judicial de Amambay, con relación al contenido de la Nota de fecha 08 de febrero de 2018, presentada por la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DEL AMAMBAY (A.A.A.). En consecuencia, se infiere de lo señalado precedentemente, que los Magistrados requeridos no han dado cumplimiento a lo preceptuado en el **artículo 13 Ley N° 5.282/14**, que dice: “...**Defectos.** *Si la solicitud no contiene todos los datos exigidos en el artículo anterior (art. 12), se hará saber el o los defectos al solicitante, para que lo subsane y complete su presentación, a los efectos de su tramitación...*”; en concordancia con lo que establece el artículo 14 de la misma Ley, que reza: “...**Incompetencia.** *Si la fuente pública requerida no cuenta con la información pública solicitada, por no ser competente para entregarla o por no tenerla, deberá enviar la presentación a aquella habilitada para tal efecto...*”.-----

A mayor abono, no resulta ocioso expresar que por NOTA C. A. N° 111/18 de fecha 22 de marzo de 2018, remitida por el Presidente del Consejo de Administración de esta Circunscripción, al Juzgado Penal de Garantías del Primer Turno, de esta ciudad, (fs. 27), el Consejo ya había dispuesto la remisión de los informes requeridos –objeto del presente Amparo– a dicha dependencia, “...*a fin de crear una base de datos como una herramienta de Buenas Prácticas de Difusión de libre acceso ciudadano a la información pública y gubernamental...*” (sic).-----



**PODER JUDICIAL**  
**Circunscripción Judicial de Amambay**

**JUICIO:** "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOG. JUAN ASUNCIÓN GONZÁLEZ PINAZO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE A.A.A. C/ JUZGADO PENAL DE GARANTÍA PRIMER TURNO CIRCUNSCRIPCIÓN DE AMAMBAY". EXPTE. N° 29, FOLIO: 34, AÑO: 2018, Sría. N° 02.-----



En cuanto a la alegación del CARÁCTER RESERVADO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en base a la RESERVA DE ACTUACIONES prevista en el artículo 322 del Código Procesal Penal, cabe puntualizar que el **artículo 322 del Código Procesal Penal** sólo establece que las actuaciones fiscales en cuanto a su realización o ejecución, no precisan de la presencia de terceros, pero no prohíben su conocimiento por terceros, a no ser que la información requerida arriesgue o que de algún modo cierto y razonable haga apeligrar la investigación. En este caso, los datos requeridos jamás pueden poner en peligro la investigación de los hechos y, al contrario podría constituir un elemento más de control a través del debido proceso jurisdiccional.-----

Respecto al argumento de que el Órgano Competente para evacuar toda clase de Información ES LA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL, corresponde expresar, que si bien es cierto que la ley establece la necesidad de crear una Oficina de Acceso a la Información Pública en todas las fuentes públicas, sin embargo la no creación de la misma en un lugar determinado (Circunscripción Judicial de Amambay), no es óbice para denegarla, pues la fuente pública requerida Poder Judicial (concretamente el Juzgado Penal de Garantías) es el órgano público que ha producido la información pública requerida y, sería un verdadero despropósito que por meros pruritos burocrático-administrativos (inexistencia de oficina de acceso a la información pública) se tenga que denegar la información pública solicitada.-----

En conclusión, y conforme con las premisas fácticas y normativas expuestas *ut-supra*, se puede corroborar fehacientemente que hasta la fecha no existe constancia alguna de estar en funcionamiento una base de datos general que contenga los datos solicitados, y resultando evidente que la respuesta del Presidente del Consejo de esta Circunscripción a la consulta realizada por los Jueces Penales de Garantías en relación al pedido formulado por la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DEL AMAMBAY (A.A.A.), es positiva con



relación a proveer dichos informes; sumado ello, que a criterio de esta Magistratura tal posición se encuentra conteste con las normativas de la **Ley N° 5.282/14 “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”**, estando vencido el plazo previsto en el **artículo 16 de la referida Ley**; corresponde Hacer lugar al Amparo promovido, y en consecuencia, disponer que el Juzgado Penal de Garantías del Primer (1°) Turno de esta Circunscripción Judicial de la República, a cargo del Magistrado CÁNDDIDO ANTONIO INSEFRÁN MENDIETA, provea a la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DEL AMAMBAY, de los datos requeridos por dicha entidad e individualizados en la NOTA de fecha 08 de febrero de 2018, dentro del plazo de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** de quedar firme la presente resolución.-----

**En cuanto a las costas**, las mismas corresponde sean impuestas en el orden causado, dado que la presente decisión no obedece –en puridad– a la negativa del Juzgado requerido en proveer lo solicitado, sino más bien a una interpretación de criterios en cuanto al órgano encargado de proveer los datos requeridos, que como se explicitara más arriba se encuentra en etapa de formación en esta Circunscripción, por lo que en tanto y en cuanto entre en funcionamiento dicha herramienta o dependencia, deberá ser suplida por el informe brindado a los requirentes por el propio Juzgado requerido.-----

**POR TANTO**, el Juzgado de Liquidación y Sentencia N° 2, de la Circunscripción Judicial de Amambay; -----

#### **RESUELVE:**

**1) HACER LUGAR** al Amparo Constitucional promovido por la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DEL AMAMBAY (A.A.A.), en aplicación de la **Ley N° 5.282/14 “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”**, y en consecuencia, disponer que el Juzgado Penal de Garantías del Primer (1°) Turno de esta Circunscripción Judicial de la República, a cargo del Juez CÁNDDIDO ANTONIO INSEFRÁN MENDIETA, provea a la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DEL AMAMBAY (A.A.A.), de los datos requeridos por dicha entidad e individualizados en la NOTA de fecha 08 de febrero de 2018, dentro del plazo de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, de quedar firme la presente resolución.-----

  
  
  
Abog. Mima Carolina Ocampos R.  
**JUEZA**



**PODER JUDICIAL**  
**Circunscripción Judicial de Amambay**

**JUICIO:** "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOG. JUAN ASUNCIÓN GONZÁLEZ PINAZO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE A.A.A. C/ JUZGADO PENAL DE GARANTÍA PRIMER TURNO CIRCUNSCRIPCIÓN DE AMAMBAY". EXPTE. N° 29, FOLIO: 34, AÑO: 2018, Sría. N° 02.-----



**2) IMPONER LAS COSTAS**, en esta instancia, en el orden

causado.

**3) ANOTAR**, registrar, notificar por cédula y remitir copia a la

Excma. Corte Suprema de Justicia.

Ante mí:

*Mabel Gómez Leiva*  
Mabel Gómez Leiva  
Letrada Judicial



*Mima Carolina Ocampos R.*  
Abog. Mima Carolina Ocampos R.  
JUEZA

